

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 6 NOV 2019

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Radicado 54 001 31 10 004 2004- 00097 00 (int 63949), promovida por la señora RUBIELA ASTRID MAZO GUTIERREZ, madre del menor RICHARD STEVE en contra del señor JHON JAIRO PAVA BARON.

De conformidad con lo expresado por la demandante en el escrito precedente, ofíciase al pagador del INPEC para que manifieste si con ocasión del retiro de la entidad del señor JOHN JAIRO PAVA BARON identificado con CC # 79.911.077, se le liquidaron cesantías o cualquier otra indemnización, en caso positivo se sirvan poner a disposición de este Juzgado el porcentaje correspondiente al 16.6% ordenado dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria No. 014-10 del Juzgado Segundo de Familia, lo cual debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No. 540012033004 indicando el número de Rad. 54001311000420040009700, y el concepto No. 1. Ofíciase

Se le informa a la demandante que para el cobro de lo adeudado debe agotar la vía civil o penal.

NOTIFÍQUESE

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

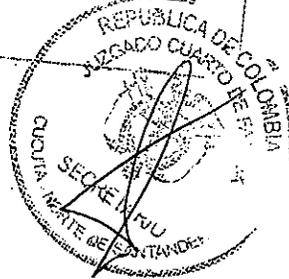
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cócuta,

07 NOV 2019

Se notifico hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2006-00285-00 (Int. 7503), promovido por NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ ALVAREZ en contra de MIGUEL ANGEL BARINAS PADILLA, EL señor partidor designado presenta nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y avaluados en este proceso, se corrió el traslado respectivo, sin que se hayan presentado objeciones, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y avaluados en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2006-00285-00 (Int. 7503), promovido por NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ ALVAREZ en contra de MIGUEL ANGEL BARINAS PADILLA.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en el folio de matrícula Inmobiliaria número **260- 71449**, para lo cual expídanse las comunicaciones y fotocopias autenticadas respectivas.

TERCERO: Expedir las fotocopias autenticadas pertinentes a cargo de los interesados, como son del trabajo de partición y de la presente sentencia, a fin de que se proceda a la protocolización de la presente sentencia, señalándose para tal efecto la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, a la cual le corresponde el orden que lleva este Juzgado para tal efecto y conforme lo preceptuado en el artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: Levantar las medidas en caso de que se hayan ordenado a efecto de la inscripción de la presente sentencia.

QUINTO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 07 NOV 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MYRIAM MINORTA YAÑEZ
DEMANDADO:	VICTOR CACERES CASTRILLON
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2008 00 457 00 - (8773).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado Diecinueve (19) de septiembre hogaño, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **Diecisiete Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos M. CTE.- (\$ 17.688.972)**, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde el mes de septiembre de 2013 a agosto 30 de 2019, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, de acuerdo a los Artículos 306, 422 y 424 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar y ordenar al demandado **VICTOR CACERES CASTRILLON**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hijo **ANDRES DAVID CACERES MINORTA** a favor de **MYRIAM MINORTA YAÑEZ**, la suma de **Diecisiete Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos M. CTE.- (\$ 17.688.972)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar la presente demandado al señor **VICTOR CACERES CASTRILLON**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**CUARTO:** Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129. Se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

**QUINTO:** Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

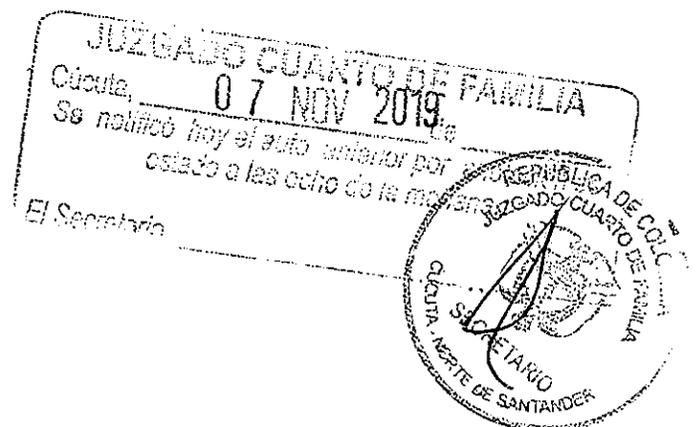
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;**

**JUEZ,**



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Jaines A.





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 105 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019

Se encuentra al despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Radicado 54 001 31 10 004 2009 00592 Int (9444), adelantado por WENDY ROCIO OLIVEROS LOPEZ, a través de defensora de familia, en contra de LUIS GUILLERMO VALENCIA ROBLES.

En escrito presentado por el demandado solicita "verificación de bienestar familiar donde se encuentra viviendo el menor Emerson Alejandro Valencia Robles" y "verificación de asistencia estudiantil" pero no aporta dirección de residencia ni del Colegio donde cursa estudios el niño, por lo anterior se exhorta al demandado para que presente dicha solicitud directamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el trámite de restablecimiento de derechos de su menor hijo.

Atendiendo a que el demandado manifiesta que en el mes de noviembre se compromete a cancelar los meses de septiembre y octubre y en el mes de diciembre se pondría a día con el año 2019 y la demandante en su escrito insiste en que además le debe la cuota extra de junio, se ordena REQUERIR al demandado LUIS GUILLERMO VALENCIA ROBLES, para que se ponga al día y en adelante consigne la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, No. 540012033004, a nombre de la demandante, señalando el concepto de pago No. 6, indicando el radicado No. 54 001 31 10 004 2009 00592 00, los primeros cinco días de cada mes, con la advertencia que en caso de incumplimiento incurre en sanciones civiles y penales.

De los escritos presentados por la demandante se ordena ponerlos en conocimiento del demandado para lo que estime conveniente.

Téngase en cuenta que el expediente se encuentra archivado.

Cítese por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

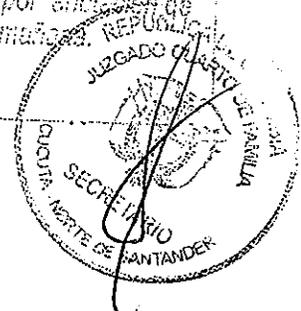
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, **07 NOV 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por ausencia de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	PEDRO JOSE REY PABON
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2011 00 629 00 - (10.793).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR contra el señor PEDRO JOSE REY PABON, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1-. Del escrito presentado por la Doctora apoderada de la señora demandante, se accede a lo solicitado **OFICIESE** a COLFONDOS, PROTECCION, PORVENIR y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Oficiesse en tal sentido.

2-. De los oficios allegados por parte del Banco AV VILLAS y de BANCOLOMBIA, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 07 NOV 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la tarde

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019,

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRES MAURICIO SIERRA CONTRERAS
DEMANDADO:	WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2013 00 345 00 (11.926).

Se encuentra al Despacho, el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por el joven ANDRES MAURICIO SIERRA CONTRERAS contra WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO.

1.- Del escrito allegado por parte del demandado, se anexa al expediente y se ordena **OFICIAR** a la Pagaduría de la Administración Judicial, con el fin se sirvan realizar el descuento del **QUINCE (15%) POR CIENTO**, de lo devengado por el señor Sierra Lizcano, incluyendo la bonificación, de acuerdo a la Sentencia Oral del Primero (1º) de octubre hogaño. OFICIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 07 NOV 2019

Se notificó hoy el auto anterior por auto  
escribo a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019.

PROCESO;	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ELISEO ARIAS SANCHEZ
DEMANDADA:	ODILIA FAJARDO TOBOS
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2013 00 508 00- (12.089).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA adelantado por el señor ELISEO ARIAS SANCHEZ contra la señora ODILIA FAJARDO TOBOS.

De los oficios allegados del Ejercito Nacional y CREMIL, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Téngase en cuenta la sabana de títulos judiciales impresa del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencian los títulos judiciales existentes y pendientes por pagar a quien corresponda, previo acuerdo entre las partes.

- Hágase por el medio más expedito a las partes.

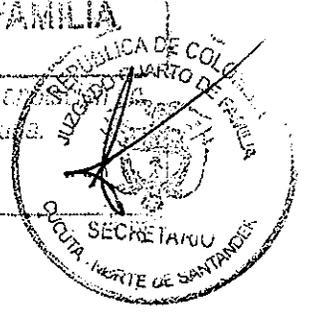
- **OFICIESE a CAJAHONOR**, que la medida de embargo del 25% salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones, se encuentran vigentes, de acuerdo al oficio 578 del 3 de marzo de 2014, visto al folio 71 ídem.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 07 NOV 2019  
Se notificó por el auto anterior por el cual se declaró a los ocho de la familia.  
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019

PROCESO:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ
DEMANDADO:	ERIKA MAYERLI DIAZ VERA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2015 00 846 00 - (14.016)

Se encuentra al Despacho, el presente proceso de Exoneración de la Cuota de Alimentos, adelantado por el señor JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ contra su hija ERIKA MAYERLI DIAZ VERA.

- De los escritos aportados por la Doctora LEONOR SUAREZ PACHECO, apoderada de la demandada, téngase en cuenta la renuncia.

- Del escrito allegado por parte de la demandada, en cuanto a se le designe apoderado en amparo de pobreza, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo Doctora STELLA LIZARAZO OCAMPO o quien haga sus veces, con el fin se sirva designar un apoderado, según su solicitud, anexándose copia del mismo, informándosele que se encuentra fijada fecha de audiencia oral para el día Lunes Veinticinco (25) de Noviembre del presente año a la hora de las tres (3) de la tarde. Oficiese en tal sentido.

- Del escrito allego por la demandada, se anexa al expediente. En la diligencia de audiencia, se resuelve lo anotado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 07 NOV 2019.  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDNA ROCIO PINEDA GARCIA
DEMANDADO:	OLMAR ARLEY OVIEDO CARVAJAL
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 387 00 (14.409).

Se encuentra al Despacho al Despacho, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora EDNA ROCIO PINEDA GARCIA contra el señor OLMAR ARLEY OVIEDO CARVAJAL.

1-. De los oficios allegados por parte de la Empresa Veolia y Aseo Urbano SAS ESP, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres días para lo que estime conveniente.

2-. Como quiera, que el señor Oviedo Carvajal, se ha mantenido en silencio, notificándose por estado y por la página web de la Rama Judicial las decisiones presentadas por las partes, ante lo anterior se ordena la Cancelación de los depósitos Judiciales existentes a la señora EDNA ROCIO PINEDA GARCIA, como abono a las cuotas de alimentos, que ha dejado de cancelar, de acuerdo a lo informado por la demandante el pasado 17 de julio de los presentes. Déjese constancia de lo mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
07 NOV 2019  
Oitiva,  
Se notificó hoy el auto anterior por haberse  
estado a su ocho de la mes

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004- 2016-00661-00 (Int. 14684), promovido por la señora LUZ KARINA SEPULVEDA ROJAS, a través de defensor de familia, en contra del señor MARCO YESSID GOMEZ CHACON, con relación al niño MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ROJAS.

Del oficio remitido por la empresa Coopsercivicos Asociados CTA, se dispone agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de la demandante, para lo que estime conveniente. Término tres (3) días.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 07 NOV 2019 de

Se ratificó hoy el auto anterior por protección de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FANNY RIOS CASTELLANOS
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 247 00 - (15.163).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora FANNY RIOS CASTELLANOS contra el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON.

1-. Del escrito allegado por parte de la señora demandante, se anexa al expediente y como quiera que se encuentra de acuerdo en la terminación del presente Ejecutivo de Hacer, de acuerdo al art. 306 del CGP, se ordena la terminación del mismo y se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de la **SIJIN** y de **TRANSUNION. OFICIESE** en tal sentido.

2-. De acuerdo a la diligencia de audiencia del veintiséis (26) de octubre de 2017, en el literal primero se anota, que con una sola cuota que se retrase, se le descontaría por nomina, ante lo anterior se **OFICIARA** al Pagador de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin se sirva modificar el porcentaje de descuento del 50% al 25% salvo descuentos legales, de lo devengado, como de las primas de junio, diciembre y demás primas a que tenga derecho. **OFICIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

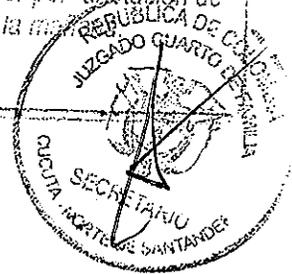
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

07 NOV 2019

Se notificó hoy el auto anterior por expedición de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Unión Marital de Hecho)
DEMANDANTE:	AURORA DEL CARMEN NEIRA PATIÑO
DEMANDADO:	BENJAMIN FLOREZ GARCIA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 168 00 - (15.539).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo, los aportados no tienen nada grabado.

2.- NO se anotan número de teléfono, correo electrónico de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora MARINA GARCIA JIMENEZ, como apoderada de la señora AURORA DEL CARMEN NEIRA PATIÑO en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

**CUARTO:** En cuanto al poder otorgado por el señor **BENJAMIN FLOREZ GARCIA** al Doctor **ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR**, NO se le tiene en cuenta, por ahora, ya que la presente demanda, NO ha nacido a la vida jurídica.

NOTIFIQUESE;

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 07 NOV 2019  
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS radicado 2018-00238-00 (Int. 15610), promovido por JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA en contra de JOHANA SARMIENTO VALDERRAMA y OTROS.

Continuando con el trámite del proceso y habiéndose presentado el peritazgo ordenado, del cual se corrió el traslado respectivo a los interesados, presentando objeciones al mismo el señor apoderado de la parte demanda, que fueron contestadas por la parte demandante, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia, el próximo 16 de enero de 2020 a las 9:00 a.m. la cual se citará la señora auxiliar de la justicia designada para que aclare el dictamen rendido.

Comuníquese a la perito designada a través de telegrama.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 07 NOV 2019.  
Se notifica hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY VILLAMIZAR URIBE
DEMANDADO:	EMERSSON VESGA CARREÑO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 418 00 (15.790).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora LEIDY VILLAMIZAR URIBE contra EMERSSON VESGA CARREÑO, quienes obran a través de apoderad@s judiciales.

1-. Del escrito presentado por el señor apoderado del demandado, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

2-. Del escrito que antecede allegado por parte del profesional del derecho del demandado, se le resolvió en proveído anterior.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

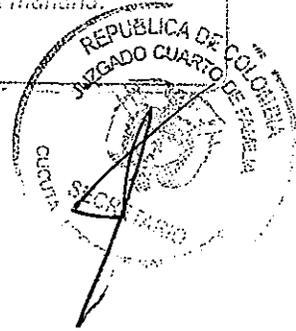
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, **07 NOV 2019**

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIS ALICIA MORA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 522 00 - (15.894).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DORIS ALICIA MORA GARCIA contra el señor LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1-. Del escrito allegado por parte de la señora apoderada del demandado, se anexa al expediente y como quiera que se dio cumplimiento a lo acordado en la diligencia de audiencia del dieciocho (18) de julio hogaño, se dará por terminado el mismo.

1.1.- Ante lo anterior se ordena **OFICIAR** al señor Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, **TRANSUNION COLOMBIA** y **SIJIN**, se sirvan **LEVANTAR** la medida cautelar ordenada por éste Juzgado y por el presente proceso, continuándose en el Juzgado Quinto de la ciudad.

- Oficiese en tal sentido.

2-. De la solicitud por parte de la señora demandante, se anexa al expediente y se ordena la conversión de los títulos judiciales No. 821999 por valor de \$598.319 y el 825994 por valor de \$934.446, al Juzgado Quinto Homologo de la ciudad, por cuanto allí es donde se adelanta proceso de Alimentos de las mismas partes, radicado bajo el No. 134 de 2018, los cuales fueron consignados por parte del Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 07 NOV 2019  
Se notificó hoy al Secretario por encole en el estado a las cuatro de la mañana  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 105 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**ALIMENTOS**

**RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00182-00 INT. 16.160**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre del dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de ALIMENTOS, radicado 54 001 31 60 004 2019 00182 00 (16.160), promovida por la señora DERLY YELEINE VILLAN GUTIERREZ, en contra de KENER DUVAN MORANTES ANGEL.

Teniendo en cuenta que el día 05 de Noviembre de 2019 se convocó a audiencia mediante auto de fecha de 31 de julio de 2019, siendo que la demandante DERLY YELEINE VILLAN GUTIERREZ, solicita se le asigne Defensor Jurídico de Oficio, por ser procedente se despacha positivo y en consecuencia líbrese la solicitud correspondiente a la Defensoría del Pueblo para que se asigne abogado que represente a la señora DERLY YELEINE VILLAN GUTIERREZ.

Se fija como nueva fecha de audiencia el día 20 de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M).

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 07 NOV 2019

Se notificó hoy el auto anterior por angustia de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°  
54- 001-31-60-004-2019-00300-00- interno-16278**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, martes cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por GLENDYS YULIETH GARCIA ARIAS a través de apoderado judicial.

En virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente se accede a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, identifying the judge.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **07 NOV 2019**  
Se notificó hoy el auto arbitral por amparo de estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 DEMANDANTE: LADY DAIANA ARIAS DURAN  
 DEMANDADO: CARLOS ARTURO MUÑOZ CARRILLO  
 RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2019 00 371 00 - (16.349).

- 1.- Del término concedido de las excepciones presentadas, transcurrido el término, se allego escrito de contestación a las mismas por la parte del apoderado judicial de la demandante.
- 2.- Se dispone señalar el día **VIERNES VEINTIUNO (21) de FEBRERO de 2020**, a la hora de las **DIEZ (10:00) A. M.**, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.
- 4.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.
- 5.- ENTREGAR títulos judiciales a la señora LADY DAIANA ARIAS DURAN, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, en aras a la protección de los derechos de l@s menores hij@s de las partes y las necesidades básicas de l@s mism@s, como abono a la deuda, debiéndose cancelar a la señora MARTHA JOSEFA DURAN IBARRA, identificada con la C. de C. # 60.285.145, según autorización de la señora Diana Consuelo. Déjese constancia.
- 6.- Por ahora NO se accede a la que se le consigne a la cuenta de Bancolombia, por cuenta del presente proceso, ya que el mismo es ejecutivo de alimentos.
- 7.- **OFICIESE** a DAVIVIENDA, según solicitud de la parte demandante, solicitado en la contestación de las excepciones.
- 8.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **07 NOV 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00428-00 (Int. 16406), promovido por NELSON OROZCO ROJAS en contra de BERTA ROSA PEREIRA MATEUS.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 24 del mes de febrero de 2020 a las 3 P. M. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, curador ad-litem y los declarantes señores SANDRA MILENA ROJAS, CARMEN CECILIA ROJAS, EDWIN RICARDO BLANCO CASAS, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítese por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Reconocer personería a la Doctora RUT YADIRA BUSTAMANTE MORA conforme al poder otorgado por la demandada.

Reconocer personería al Dr. ALVARO BARRETO TORRES conforme al poder otorgado por el demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

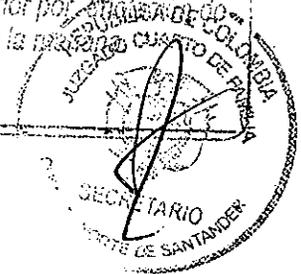
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 07 NOV 2019

Se notifó hoy el auto anterior por el día de hoy  
ocurrido a las ocho de la mañana

El Secretario,





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 NOV 2019,

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RODULFO SUAREZ CARDENAS
DEMANDADA:	LUZ MARINA ROJAS GELVEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 465 00 (16.443).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por el Señor RODULFO SUAREZ CARDENAS contra la señora LUZ MARINA ROJAS GELVEZ, a favor de su hija LASR, como se dispuso en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre hogañ, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por RODULFO SUAREZ CARDENAS en contra de LUZ MARINA ROJAS GELVEZ en favor de su hija LASR.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del siete (7) de febrero de 2019, realizada ante el Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo de la señora LUZ MARINA ROJAS GELVEZ y a favor de su menor hija la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M. CTE.- ( \$ 115.000,00) mensuales, gastos de salud y educación de por mitad, suma ésta que deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

5º- Correr traslado a la parte demandada señora LUZ MARINA ROJAS GELVEZ, por el término de diez (10) días notificándosele a ésta; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.**

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00486-00- INTERNO 16464**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de noviembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ**, por medio de Apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

#### **HECHOS:**

La señora **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ**, nació el día 02 de agosto de 1.989 en el Hospital "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en historia clínica No. 01.60.43, folio No. 244-245, del año 1.989.

El señor **JUAN ADOLFO MORENO ROSALES** y la señora **LILIANA RAMIREZ MORENO**, padres de **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ**, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento N° 265 de fecha 26 de diciembre de 1.989, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadía del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Los padres de **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ**, por error involuntario y/o pensando que era lo correcto, procedieron a registrar nuevamente a su hija, con lugar de nacimiento en Colombia exactamente en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, el 07 de Septiembre de 1.989; pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ**, que fue inscrito el 07 de septiembre de 1989, con el indicativo serial No. 14139562, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, otra Acta de Nacimiento con el No. 265 inscrita el 26 de diciembre de



1.989, ante la la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadía del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **PRETENSIONES:**

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial No. 14139562 inscrito el día 07 de septiembre de 1989, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, correspondiente a **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ**, así las cosas pido se rectifique a la brevedad posible

#### **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ**, con Indicativo Serial N° 14139562 inscrito el 07 de septiembre de 1989, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- c. Acta de Nacimiento N° 265 de fecha 26 de diciembre de 1.989, expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadía del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.
- d. Constancia de Nacimiento expedida por la Directora del HOSPITAL Dr. "SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

#### **CONSIDERANDOS:**

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, con Indicativo Serial N° 14139562 inscrito el 07 de septiembre de 1989, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripciòn territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:



“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ**, el nacimiento ocurrió el día 02 de agosto de 1.989 en el Hospital “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadía del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 04; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 265 inscrita el 26 de diciembre de 1989, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, auténticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, si bien es cierto, la fecha de nacimiento no coincide en los registros



venezolano y colombiano, se observa que si hay coincidencia con los nombres de sus padres y la demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 14139562, a nombre de FATIMA MILEIDY MORENO RAMIREZ, expedido por La Notaría Segunda Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 07 NOV 2019 de  
Se nombró hoy el auto anterior por  
estado a los ocho de la m...

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 - 001- 31- 60- 004 - 2019 - 00284 - 00 - interno -16262**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de noviembre de  
dos mil diecinueve (2019)**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora **ILIANA CACERES VANEGAS**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial, se escuchará en testimonio a los señores **ELIAS DAVILA VILLAMIZAR** y **EFIGENIA VANEGAS CUBIDES**, por lo cual se fija como fecha para audiencia el día 12 de Diciembre/19 a las 10:30 am.

Por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **ILIANA CACERES VANEGAS**.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **07 NOV 2019**  
Se *revisó* *noy* el auto anterior por anotación de  
estato a las ocho de la ma  
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°**  
**54- 001- 31- 60- 004 -2019 – 00524– 00 – interno -16502**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que se aportó la constancia de nacido, sin estar debidamente apostillada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

3° Por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado, por el señor LUIS ANIBAL BLANCO MARQUEZ.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO al poder otorgado por el demandante.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
07 NOV 2019  
Cúcuta,  
Se incluyó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a los ocho de la presente.



El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00544 – 00 – interno -16522**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora **LIZBETH YARIMA CORONADO SOCHA**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, identifying the judge.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Código: 07 NOV 2019 de  
Se notifica hoy el auto anterior por elección de  
estado a los ocho de la mañana  
El Secretario,





**REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°**  
**54- 001- 31- 60- 004 -2019 - 00546- 00 - interno -16524**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observará que el certificado de nacido vivo, de la señora MARYURI ROCIO MESA DE DELGADO, no se encuentra debidamente apostillado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados So pena de ser rechazada.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor JUAN CARLOS LUNA GOMEZ, conforme al poder otorgado por la demandante.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 07 NOV 2018

Se notificó hoy el auto anterior por encontrarse el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00551 – 00 – interno -16529**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora ZORAIDA ALBA PEÑARANDA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado, por la señora ZORAIDA ALBA PEÑARANDA.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **07 NOV 2019**  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
esto a las ocho de la mañana.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR ROJAS LEGUIZAMO
DEMANDADO:	ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 554 00 - (16.532).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1-. NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo, haciendo falta uno (1) para el traslado al demandado.
- 2-. NO se anota número de teléfono de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.
- 3-. En lo cobrado por, educación, salud, loncheras, no aporta recibos de los mismos, debiéndose aportar.
- 4-. De lo cobrado por: pijama, fiesta de fin de año, día de la familia, en la diligencia de audiencia del ICBF, no se dijo nada.
- 5-. En lo cobrado del 2019, la cuota mensual anotada de \$224.500, no es la correcta, por lo que el valor a cobrar de \$ **2.512.833**, no es el verdadero.
- 6-. En la solicitud de las medidas cautelares se enuncia 1 predio, de lo que **NO** se anexa certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de saber de quién o quiénes son los propietarios.

Ante ello, se declara inadmisibles la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora NATIVIDAD SUAREZ AMADO, como apoderada de la señora ANDREA DEL PILAR ROJAS LEGUIZAMO, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

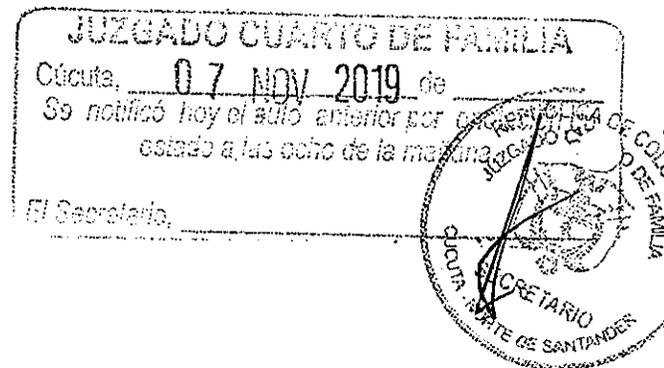
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YESICA LORENA GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO:	JESUS ARLEY MENDOZA RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 555 00 - (16.533).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- La Diligencia de Audiencia de Conciliación adiada veintinueve (29) de abril de 2019, ante la Defensora de Familia Barrio La Ínsula, donde se fijó cuota de alimentos, se allegó en copia simple, debiéndose allegar en copia autentica de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

Juez,

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 07 NOV 2019  
Se notificó hoy el auto anterior por el  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00561 – 00 – interno -16539**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora LUZ MARIANA CARREÑO OLAYA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado, por la señora LUZ MARIANA CARREÑO OLAYA.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. JHON HENRY SOLANO GELVEZ, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO 2019 FAMILIA  
Citeula, **07 NOV 2019** de  
Se notificó hoy el epilo anterior por diligencia de  
estudio a las ocho de la mañana.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	SIDNEY PAOLA JACOME NAVARRO
DEMANDADO:	JIMMY OSWALDO TAPIERO GUAVATIVA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 564 00 (16.542).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, de fecha 17 de mayo de 2018, realizada en la Comisaria de Familia Zona Centro.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 564 00- (16.542) promovido por la señora SIDNEY PAOLA JACOME NAVARRO en representación de su menor hija ATTJ en contra de JIMMY OSWALDO TAPIERO GUAVATIVA.

**SEGUNDO:** Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor JIMMY OSWALDO TAPIERO GUAVATIVA y a favor de su hija el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación básica, subsidio familiar, prima de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y demás primas que devengue o llegará a devengar,

salvo descuentos legales, como Miembro Activo de la Policía Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Policía Nacional.

Igualmente, se decreta el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

**TERCERO:** Désele el trámite del proceso verbal sumario.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

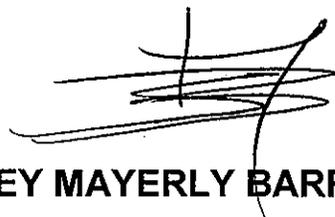
**QUINTO:** Correr traslado al demandado JIMMY OSWALDO TAPIERO GUAVATIVA, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO:** Requierase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**SEPTIMO: CONCEDER** el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, según su solicitud.

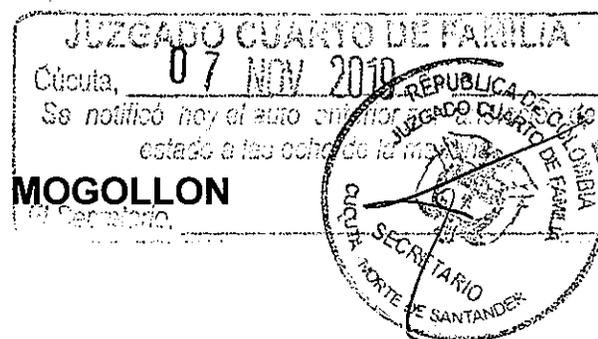
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JEIMMY HERNANDEZ GUERRERO
DEMANDADO:	JUAN MANUEL AMADO DIAZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 569 00 (16.547).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1-. NO se anota número de teléfono, ni correo electrónico de la parte demandante, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderado de la señora JEIMMY HERNANDEZ GUERRERO, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **07 NOV 2019**  
Se notificó hoy el auto anterior por ausencia de  
estado a los ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00571– 00– interno -16549**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que no se aporta el certificado de nacido vivo de la señora **PATRICIA BRICEIDA GOMEZ PAEZ**, así mismo los documentos allegados no se encuentran debidamente apostillados.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor **JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA**, conforme al poder otorgado por la demandante.

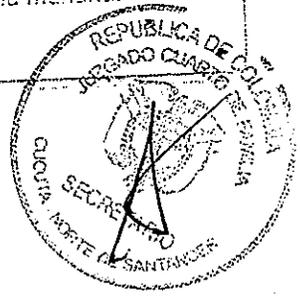
**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line extending downwards.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **07 NOV 2019**  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,





**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TAYLOR JAZMIN MARTINEZ LEAL
DEMANDADO:	GERARDO RIVERA FUENTES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 573 00 (16.551).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1-. NO se anota número de teléfono de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada de la señora TAYLOR JAZMIN MARTINEZ LEAL, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma, apoderada suplente a la Doctora YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA y dependiente judicial al joven ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

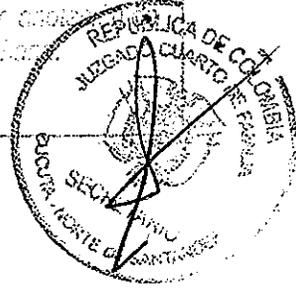
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Obsta, **07 NOV 2019**

Se recibió en el díarito de la por el día  
cuando a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	INGRID KATHERINE HURTADO LEAL
DEMANDADO:	WILMER RINCON BALLEEN
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 574 00 (16.552).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, se ha recibido demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Señora INGRID KATHERINE HURTADO LEAL, mediante apoderado Judicial, contra WILMER RINCON BALLEEN, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede apreciar que en el Juzgado Quinto Homologo de la ciudad de Cúcuta, mediante el proceso radicado No 0017 de 2012, se adelantó demanda de Alimentos.

La disposición de que trata el Art. 397, Num. 6° del Código General del Proceso, establece que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1°. El proceso donde se acordó por las partes y se aprobaron las cuotas de alimentos a favor de la actora, se tramitó en el juzgado ya referido.

En sus comentarios sobre “ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”, el Dr. Jorge Forero Silva, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso, Pág.195, especialmente, sobre el aspecto de la competencia que nos ocupa dice:

“1.6. Proceso de alimentos.

Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijo la cuota alimentaria. “.

Lo anterior guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia- de este Distrito Judicial, Mag. Sustanciadora Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de 2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que en el Juzgado Quinto Homologo de oralidad de la ciudad de Cúcuta, se adelantó el proceso de Alimentos, se llega a la conclusión que éste juzgado Cuarto no tiene la competencia, para adelantar el aumento que se solicita.

Ante lo anterior considera la suscrita, que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. del P., remitiendo está, al Juzgado Quinto Homologo en Oralidad de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, N. DE S.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer de esta demanda de aumento de cuota de alimentos, que fuera remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad al Art. 139 del C.G. del P., como se dijo, disponer remitir al Juzgado Quinto Homologo en Oralidad de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, en las condiciones y según poder conferido por la señora INGRID KATHERINE HURTADO LEAL.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida.

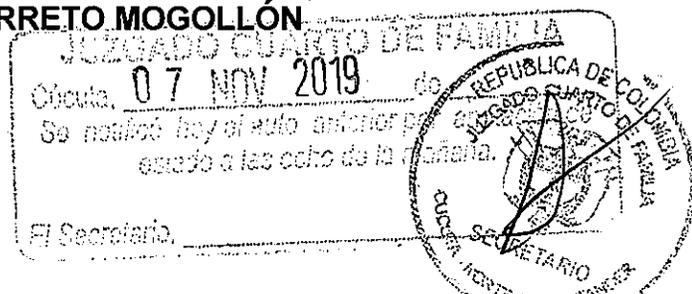
**CÓPIESE y NOTIFÍQUESE;**

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

James A.





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA ROA BARRERA
DEMANDADO:	WILMER ALEXIS BARRERA FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 576 00 - (16.554).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por PAOLA ANDREA ROA BARRERA en contra de WILMER ALEXIS BARRERA FLOREZ en favor de su hijo ASBR.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del treinta (30) de octubre de 2019, realizada ante la Defensora Cuarta de Familia del Centro Zonal Uno del ICBF, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor WILMER ALEXIS BARRERA FLOREZ y a favor de su menor hijo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- ( \$ 300.000,00) mensuales, más una cuota extraordinaria en diciembre por el mismo valor, destinados para el vestuario del niño, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00577-00 (Int. 16555), promovida por LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA en contra de NUBIA VERGEL CAMPEROS.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se informa claramente la fecha en que se separaron los cónyuges, esto es el **día, el mes y el año**, atendiendo la causal invocada, lo que puede incidir igualmente en los bienes que se hubieran podido adquirir para efecto de su liquidación.
- No se informa de manera completa la dirección de notificaciones del Demandado (Correo electrónico), conforme lo señala el artículo 82 del C. G. P., Par 1º.
- No se aporta la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado conforme lo dispone el artículo 89, inciso 2º. Del Código General del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00577-00 (Int. 16555), promovida por LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA en contra de NUBIA VERGEL CAMPEROS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CESAR JESUS CORZO LABRADOR conforme el poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **07 NOV 2019**  
do  
Se restituyó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,

